



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOLANGE CALDERÓN GARZÓN
Demandados: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.
Radicación: 41001 31 05 001 2017 00587 01
Asunto: RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación del contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte demandada, y la consecuente terminación del proceso.

2.- ANTECEDENTES

La señora SOLANGE CLADERÓN GARZÓN, llamó a juicio al TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., con el fin que se declarara que existió un contrato de trabajo desde el 16-ago-2011 hasta el 31-dic-2016; y que la demandada lo terminó sin justa causa a pesar de lo acordado previamente con la gerencia de turno. En consecuencia, exigió que fuera condenada a reconocerle y pagarle, el valor de los salarios, auxilio de cesantía, intereses sobre la misma, primas de servicio, vacaciones, dotaciones, indemnizaciones por no consignación de las cesantías en un fondo, por mora e indexación, sobre las acreencias laborales causadas entre el 01-ene-2017 al 15-oct-2018, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

En audiencia celebrada el 30-jul-2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dio fin al trámite de instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones invocadas en el libelo genitor. En ese sentido declaró que entre las partes se había verificado un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos reclamados, finiquitado sin justa causa por parte del empleador, siendo únicamente procedente la indemnización de que trata el art. 64 del CST para esta tipología contractual, estimando la suma de \$5.875.000, monto que debía ser indexado al momento del pago.



En oportunidad, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2022, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, modificó la condena impuesta en primer grado, estableciendo como suma indexada hasta la fecha, el monto de \$7.192.421; y en lo restante, confirmó la providencia recurrida. La decisión quedó en firme el 22 de abril de 2022, según constancia secretarial del 25 de abril del mismo año.

El 21 de junio de 2022, el apoderado del Terminal de Transportes de Neiva S.A., solicitó la terminación y el archivo del proceso, con fundamento en el documento denominado “*TRANSACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS*”, suscrito por la Gerente de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante.

En proveído del 13 de septiembre de 2022, el suscrito Magistrado, corrió traslado del contrato de transacción, a los demás intervinientes del proceso, por el término de 3 días; mismo que venció en silencio, conforme la constancia secretarial del 27 de septiembre del mismo año.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra en el cuaderno del Tribunal, documento dirigido a esta instancia judicial, cuyo encabezado reza: “*TRANSACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS*”. Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue suscrito el día primero (01) de abril de 2022, por RAHDA HERMOSA CAMACHO, en calidad de Gerente del Terminal de Transportes de Neiva, y JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, apoderado judicial del accionante.

Indica el referido documento que, en la fecha señalada, las partes manifestaron: “**CUARTA:** *Es voluntad de las partes establecer el valor de todos los perjuicios causados dentro del proceso Ordinario Laboral, el cual, cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con No. radicado 41001310500120170058700, en la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/TE (\$7.192.421), que serán cancelados de la siguiente forma: un cheque de gerencia por valor de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/TE (\$7.192.421), pagadero por la tesorería del Terminal de*



Transportes de Neiva, el día 1 de abril de 2022, al Doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE apoderado de la demandante SOLANGE CALDERÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía (...)”

Precisa el instrumento que *“Por ser una indemnización integral, el Doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, actuando en nombre y representación de la señora SOLANGE CALDERÓN GARZÓN, declarando (sic) a paz y salvo por todo concepto a la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., con NIT No. 891.102.824-3, y/o cualquier otra persona natural o jurídica que tuviese obligación de indemnizar por los hechos aquí descritos, y se obligan a no presentar demandas de resarcimiento de perjuicios por la vía Civil, administrativa o Penal contra las personas anteriormente descritas. Lo anterior, una vez se haya realizado y finalizado el pago acordado en la cláusula cuarta de la presente transacción”.*

Analizando el documento allegado constata el suscrito magistrado que el mismo hace referencia a la existencia de un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil, de conformidad con el cual *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”.*

Ahora bien, en tratándose de este tipo de asuntos, conviene citar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538, donde la Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:



“(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el escrito allegado al plenario, colige esta Magistratura que el mismo cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre el valor de la condena de la sentencia, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria y el apoderado de la actora cuenta con facultad para disponer del derecho en litigio dado que le fueron conferidas facultades expresas para transigir o conciliar, tal como se desprende del poder adosado a la demanda.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, aunque la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse corrido el correspondiente traslado sin que se efectuara oposición, y conteniendo el documento claramente el contenido y alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

4. RESULEVE

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



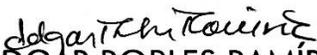
Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-587

derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO. - VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e5dba0e5ed362523703f197d25a63e09520ae623e39db87753c0e55f17ac9**

Documento generado en 01/11/2022 03:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**